



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

## ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 5/11/2020 4:43:54 p.m.

NÚMERO RADICACIÓN:

**08001311000720200026900**

CLASE PROCESO:

TUTELA

NÚMERO DESPACHO:

007

SECUENCIA:

2344639

FECHA REPARTO:

5/11/2020 4:43:54 p.m.

TIPO REPARTO:

EN LÍNEA

FECHA PRESENTACIÓN:

5/11/2020 4:40:33 p.m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 007 BARRANQUILLA

JUEZ / MAGISTRADO:

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	36559726	ESTHER	MURGAS SAURITH	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	8630398	RAFAEL	BERDUGO ZAMBRANO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

### Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	DEMANDA_5-11-2020 4.43.32 p.m..pdf	2FD1F82F9973829ACAA67A429210E95CE2960654
2	DEMANDA_5-11-2020 4.43.45 p.m..pdf	863C5D4EE59D674A098778437F194929067B2125

93fe45a3-9cae-47fd-b4f7-c923e1944944

DEIDYS MICAELA COBA DAVILA

SERVIDOR JUDICIAL

Señores

JUECES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO  
(REPARTO)

E. S. D.

REF: Acción de Tutela de RAFAEL VICENTE  
BERDUGO ZAMBRANO contra UNIDAD  
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL  
UGPP

Respetados señores Jueces Laborales del Circuito:

LAURA ESTHER MURGAS SAURITH, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla Atlántico, identificada con cédula de ciudadanía 36.559.726 expedida en Santa Marta Magdalena, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, con tarjeta profesional No. 154.323 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en nombre y representación del señor RAFAEL VICENTE BERDUGO ZAMBRANO, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8630398 de Sabanalarga Atlántico, domiciliado en la calle 73 No.24C-18 de Barranquilla Atlántico, por medio del presente escrito y en ejercicio de sus derechos constitucionales y en particular fundado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2002, para la protección de los derechos fundamentales de mi mandante, acudo ante su despacho para interponer

#### Acción de tutela

En contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, por NEGARSE en reiteradas ocasiones a reconocer la pensión de vejez a mi representado tras haber cumplido los requisitos de tiempo de servicio al estado, y el requisito de exigibilidad de su pensión legal de jubilación, con el cumplimiento de la edad requerida el 17 de Junio de 2009, establecida legalmente tanto por la convención colectiva de trabajo vigente a la fecha de su despido injustificado, como por la ley 33 de 1985, al ostentar la calidad de trabajador oficial, artículo 5 del

decreto 3135 de 1.968, artículo 3 del decreto 1848 de 1.969 y el artículo 3 del decreto 1950 de 1.973, declarando en su negativa que existe **COSA JUZGADA**, y por tal razón y en protección a los derechos fundamentales: **AL MINIMO VITAL, A UNA VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD ANTE LA LEY, EL EFECTIVO ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, Y AL DERECHO AL MANTENIMIENTO DEL PODER ADQUISITIVO DE LAS PENSIONES Y EL DERECHO A UNA REMUNERACION VITAL Y MOVIL DEL EXTRABAJADOR**, al no haber otro mecanismo de defensa judicial presento la presente acción de tutela.

Los siguientes son los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la presente acción de tutela:

### I. Hechos

- **RAFAEL VICENTE BERDUGO ZAMBRANO**, prestó sus servicio personales a la otrora **CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO**, cuya naturaleza jurídica es la de una sociedad anónima NIT: 900373913-4, de economía mixta, de naturaleza bancaria o financiera, con funciones de fomento para el sector agrario, industrial y minero; del orden nacional, perteneciente al sector agropecuario, vinculada al Ministerio de Agricultura, vigilada por la Superintendencia Bancaria y sometida al régimen legal de las empresas industriales y comerciales del Estado<sup>1</sup>, ya liquidada; en consecuencia, sus empleados ostentaron la calidad de **trabajadores oficiales**, artículo 5 del decreto 3135 de 1.968, artículo 3 del decreto 1848 de 1.969 y el artículo 3 del decreto 1950 de 1.973.
- **Trabajó por más de VEINTE (20) AÑOS**, mediante contrato de trabajo a término indefinido que tuvo su inicio el 09 de Octubre de 1978 al 27 de Junio de 1999, en forma ininterrumpida, y por ministerio de la Ley tuvo la calidad de trabajador oficial, tiempo total de servicios prestados veinte (20) años, ocho (8) meses y diecinueve (19) días, en consecuencia como a la fecha 01 de Abril de 1994, al entrar en vigencia la ley 100 de 1993, tenía más de 15 años de servicios con la entidad, es beneficiario del régimen de transición. Fue despedido sin justa causa por la **EMPLEADORA**, quien dio por **TERMINADO SU CONTRATO DE TRABAJO**, en forma unilateral a partir del 28 de Junio del 1999, por ordenación legal, con la expedición del Decreto 1065

---

<sup>1</sup> Ley 57 de 1931 artículo 21, Ley 33 de 1933, Decreto 1742 de 1955, Ley 33 de 1971, Decreto 133 de 1976, Ley 27 de 1981, Ley 16 de 1982, Decreto 301 de 1982 y Decreto 1786 de 1988.

de 1999, por medio del cual se ordenó la liquidación de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y se creó el Banco Agrario de Colombia S.A., decreto que quedó sin ningún piso jurídico al haber sido declarados inexequible el artículo 120 de la Ley 489/98, a partir de la fecha de su promulgación, como consta en la Sentencia C-702 de 1999 y C-918 de 1999, y a la fecha de su despido estaba cobijado por los beneficios de la convención colectiva de trabajadores 1998-1999.

- Que por ministerio de la Ley *la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, tendrá a su cargo el reconocimiento de las pensiones y la administración de la nómina de pensionados de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación*. Y así se define en su página web oficial: "...La Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP, es una entidad del orden nacional, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creada 2010. Sus principales objetivos misionales son el reconocimiento de derechos pensionales causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación; ...(...)".
- Que mi mandante señor RAFAEL VICENTE BERDUGO ZAMBRANO, nació el 17 de Junio de 1954, cumplió los cincuenta y cinco (55) años de edad el día 17 de Junio de 2009, y por ministerio del art. 36 de la Ley 100 de 1993<sup>2</sup>, se encuentra inmerso en el régimen de transición; como quiera que, al haber iniciado labores para la CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, el día 09 de Octubre de 1978, a la fecha de entrar en vigencia la ley 100 de 1993, 01 de Abril de 1994, tenía cumplidos quince (15) años, diez (10) días de servicio a la institución, en consecuencia se encuentra cobijado por el REGIMEN DE TRANSICIÓN<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> *Sentencia T-174/08 del 21 de febrero de 2008: "La Sala advierte que el precedente jurisprudencial, aplicable a este caso, demuestra que la negativa injustificada de la administración de reconocer una prestación social, en los casos en que están acreditados suficientemente los requisitos legales exigibles, vulnera los derechos fundamentales del afectado. Además, la no aplicación de la norma favorable en materia laboral genera una vía de hecho, tal como lo ha previsto la jurisprudencia de este Tribunal."*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-Consejera ponente: ANA MARGARITA OLAYA FORERO-Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil tres (2003).-Radicación número: 17001-23-31-000-1999-0627-01(4526-01)-Actor: CARLOS ENRIQUE RUIZ RESTREPO-Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

- Que tras haber cumplido los requisitos de tiempo, y el requisito de exigibilidad de su pensión legal de jubilación y/o de vejez, con el cumplimiento de la edad requerida el 17 de Junio de 2009(ver folio 1, 2 y 3), establecida legalmente tanto por la convención colectiva de trabajo vigente a la fecha de su despido injustificado de la CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, como también por la ley 33 de 1985, al ostentar la calidad de trabajador oficial, artículo 5 del decreto 3135 de 1.968, artículo 3 del decreto 1848 de 1.969 y el artículo 3 del decreto 1950 de 1.973, normas que aún conservan su vigencia.
- En consecuencia de lo anterior, y tras haber cumplido el 17 de Junio de 2009, la edad requerida para acceder a la pensión convencional de jubilación y/o de vejez, mi mandante remitió escrito calendado 06 de Julio del 2009 (ver folio 4 y 5), solicitando su reconocimiento y pago al entonces director del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, entidad que para la fecha tenía la responsabilidad del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a los ex trabajadores de la extinta CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, adjuntando todos los requisitos necesarios para tal fin.
- Que mediante comunicación calendada 27 de Julio del 2009 (ver folio 6), el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, resolvió negar la pensión de jubilación convencional y/o legal de vejez al señor **RAFAEL VICENTE BERDUGO ZAMBRANO**, alegando que por cursar *un proceso laboral ordinario en contra de la empleadora en liquidación, no era posible pronunciarse sobre la solicitud de la pensión vitalicia de jubilación, hasta la obtención del fallo judicial ejecutoriado del cual había un pronunciamiento de primera instancia que había sido recurrido.*
- Nuevamente, el mes de Octubre de 2009, ante su desespero volvió a solicitar al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, su pensión de jubilación, esperando que hubiera algún cambio de postura; sin embargo, mediante la resolución 2826 del 07 de Octubre de 2009, afincados en el mismo argumento (ver folio 7 y 8) recalcaron su negativa a reconocerle su derecho adquirido; dicho pronunciamiento fue recurrido por mi mandante y mediante la resolución 009 del 07 de Enero del

2010, se MANTUVIERON que hasta no finiquitarse el proceso ordinario laboral no podían pronunciarse administrativamente sobre el reconocimiento y pago de la pensión convencional de jubilación al ser esta una de las pretensiones de la demanda (ver folio 9 y 10).

- El 29 de Julio del 2014, tras enterarse el Sr. Berdugo Zambrano, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, había asumido el reconocimiento y pago de las pensiones de jubilaciones a los ex trabajadores de la extinta CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, presentó por tercera (3º.) vez presentó la solicitud de su pensión. (ver folio 11 y 12). Y el 11 de Agosto 2014, le informaron que habían recibido la solicitud de su pensión y las etapas que debían surtirse para el pronunciamiento de fondo (ver folio 13). El 13 de Agosto 2014, le exigieron a través de oficio No. 52602, el aporte de una documentación, ya que la solicitud estaba incompleta (ver folio 14 y 15); el 26 de Agosto 2014, dio respuesta al requerimiento y remitió los documentos requeridos (ver folio 16).
- El 16 de Diciembre 2014, recibió una comunicación donde se anunciaban la expedición de una resolución que resolvía su solicitud de pensión, resolución No.RDP 036722 de fecha 03 Dic/2014, en ella le informaban que la entidad de abstención de resolver la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación hasta tanto aportara la sentencia ejecutoriada que pusiera fin al proceso ordinario laboral que cursaba en los despachos judiciales (fl.17-20).
- El 07 de Enero del 2015, presentó recurso de reposición a la resolución notificada (fl. 21-24), y el 25 de Marzo 2015, recibió comunicación anunciando que debía notificarse de la resolución No. 004801 del 05 de febrero 2015 (fl. 25), donde se mantenía la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, en su decisión de NEGARLE el reconocimiento y pago de la pensión convencional o legal de jubilación. Posteriormente, mediante Auto 002010 de fecha 11 de Febrero 2016, donde repetía la NEGATIVA, al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación basados en el mismo argumento esgrimido reiteradamente por el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** (FL.26 y 27).
- Nuevamente y por cuarta vez, aún sin el finiquito del proceso laboral ordinario que permanecía en estudio del recurso extraordinario de CASACION

en la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mi poderdante presentó ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, derecho de petición calendado Agosto 2016, (ver fl.28-32), y el 09 de Septiembre 2016, en respuesta a su solicitud, mediante comunicación 85515, le solicitaron aportara Certificado de Factores salariales y certificado de información laboral y diligenciamiento de un formato adjunto de solicitud de pensión, (ver fl 33-35).

- El 31 de Octubre 2016, le fue remitido los documentos solicitados (ver fl. 36-45), para su sorpresa en Enero 2 del 2017, fue notificado del Auto 015299 de fecha 23 de Diciembre 2016 emitido por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, reiterando por cuarta vez su NEGATIVA al reconocimiento y pago de la pensión convencional y o legal de vejez a mi poderdante, afincada en el mismo argumento expresado por más de OCHO (8) AÑOS, desde el nacimiento del derecho a su exigibilidad 17 de Junio de 2009, (ver fl.46). El 24 de Marzo 2017, nuevamente le reiteraron mediante Auto 333585 del 14 de Marzo 2017, que hasta no haber pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, no se podía acceder a un pronunciamiento sobre su solicitud de pensión legal de jubilación, (ver fl.47).
- El 27 de Septiembre de 2017, una vez notificado de la sentencia SL -1305 de Agosto 23 de 2017, Radicado No. 47944 Corte Suprema Justicia Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión No. 3, después de Dieciocho (18) años de litigio, que puso fin al proceso Laboral Ordinario, que cursó en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga Atlántico, casó parcialmente la Sentencia de Primera y Segunda Instancia, confirmando la negativa al reconocimiento de la **PENSION SANCIÓN DE JUBILACION** del juez A-quem, mediante fallo del 30 de Abril del 2010.
- Tras desaparecer el argumento que impedía el reconocimiento y pago de la prestación solicitada a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, por el señor **RAFAEL VICENTE BERDUGO ZAMBRANO**, con el pleno convencimiento que si bien, en la demanda ordinaria él solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional y o legal de vejez, y no una **PENSION SANCIÓN**, que le fue otorgada por el juzgado de conocimiento en su facultad extra petita, su derecho adquirido no tenía

discusión al amparo del art. 58 de la Constitución Política de Colombia, en tal sentido, solicitó por quinta (5º.) vez su derecho a esta justa prestación, remitiendo todas las sentencias ejecutoriadas dictadas dentro del proceso referido (ver Fl. 48-50).

- El 10 de Diciembre de 2017, le fue notificada la resolución de su petición por parte de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, oficio NOR 108353 de fecha 31 de Octubre 2017, manifestándole que la documentación estaba incompleta y se requería de la constancia de ejecutoria de todas las sentencias dictadas dentro del proceso laboral ordinario (ver Fl.51-53). el 11 de Diciembre de 2017, remitió los documentos solicitados (ver Fl.54-55).
- El 05 de Julio 2018, más de seis (6) meses después, fue notificado del Auto No. 003861 del 25 de Mayo 2018, donde se le informaba que tras haber un pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, donde NO CASABA, las sentencias de primera y segunda instancia en lo referente a la prestación solicitada, **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, no era la Entidad competente para dar cumplimiento al fallo del A-quo, y remitía el expediente al Ministerio de Agricultura (ver fl.56-57).
- Desesperado por la situación que atravesaba el 06 de Julio del 2018, remitió oficio al **PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**, explicando el recorrido de su calvario, para lograr el reconocimiento y pago por parte del ESTADO, como trabajador oficial que fue de su **PENSION CONVENCIONAL DE JUBILACIÓN y/o LEGAL DE VEJEZ**, y el vaivén a que estaba siendo sometido por parte de los entes encargados de esa función (ver fl.58-64), en respuesta recibió oficios notificándole que su queja había sido remitida a las entidades responsables del trámite de su requerimiento (ver fl. 65-67).
- El 31 de Julio 2018, **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, manifestó mediante Oficio del 26 de Julio del 2018, que como entidad no era la responsable del reconocimiento de derechos pensionales y remitió su expediente al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, tras considerar que el fallo del A-quo del proceso judicial ya terminado, contenía obligaciones de carácter laboral y no pensional (ver fl.68), a su turno mi mandante, remitió oficio el 14 de Agosto 2019, al Ministerio de Agricultura solicitando Certificado de Información Laboral exigido por la UGPP (ver fl.69,

70); El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el mes de Marzo 2020, resolvió la solicitud diciendo que tenía gran cantidad de peticiones en proceso y que una vez contaran con los soportes de la historia laboral serían remitidos al peticionario (ver folio 71).

- El 01 de Noviembre 2019, presenté en representación de mi poderdante solicitud de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez a que tiene como derecho adquirido, y fue así como el 31 de Enero del 2020, fue notificado del Auto 000464, donde **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, manifestaba que la PENSION CONVENCIONAL de jubilación, NO ERA PROCEDENTE, ya que la misma había sido sometida a debate jurídico ante la Justicia Ordinaria, por lo que en tal sentido operaba el fenómeno de la COSA JUZGADA de conformidad al art. 332 del CPC (fl.72-75).
- Dentro de la oportunidad legal, recurrió el auto proferido por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, (ver fl 84-89), aclarando que mi mandante en las pretensiones de su demanda no solicitó pensión SANCIÓN, sino de jubilación convencional y/o de Vejez, como trabajador oficial que fue en cumplimiento del art. 5 decreto 3135 de 1968, art. 3 decreto 1848 de 1969 y art. 3 decreto 1950 de 1973, bajo el imperio de la Ley 33 de 1985, art.27<sup>4</sup>, cuya normativa aún produce efectos jurídicos, para el grupo poblacional cobijado por el régimen de transición Ley 100 de 1993, art. 33<sup>5</sup>, (fl.76-81).
- El 27 de Marzo del 2020, acusaron el recibo del recurso de reposición que había propuesto (ver folio 82-83), y solicitaron le anexara el poder de representación que había sido remitido inicialmente con los documentos del recurso, en plena PANDEMIA, documento que por estar cerradas las notarías fue enviado en el mes de Abril 2020 (fl.83).
- El 13 de Mayo del 2020, fuimos notificados del Auto 001413 del 17 de Marzo 2020, donde se NEGABA el reconocimiento del derecho adquirido a la pensión de jubilación, por existir COSA JUZGADA.
- A la fecha de despido mi apadrinado, según consta en el formato de **LIQUIDACION DE CESANTIA TOTAL**, expedido por la **CAJA DE CREDITO**

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-540 de 2008, análisis de la vigencia de la Ley 33 de 1985.

<sup>5</sup> Sentencia de UNIFICACION SU567/2015 Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 03 Sep/2015.

AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, en liquidación tenía un salario promedio del último año, en cuantía de \$2.564.278.51, a junio 27 de 1999, (ver fl.103), tal como quedó probado en debate jurídico concluido, sobre el cual solicito se le liquide su pensión legal de vejez, en su calidad de la calidad de *trabajador oficial*, artículo 5 del decreto 3135 de 1.968, artículo 3 del decreto 1848 de 1.969 y el artículo 3 del decreto 1950 de 1.973.

- Mi poderdante, es padre cabeza de familia, su esposa es ama de casa, ambos desempleados, sin ningún tipo de seguridad social, que se prueba al consultar su identificación en la base de datos del SISBEN, ha sido intervenida quirúrgicamente en múltiples ocasiones de sus ojos; y aunado a ello posee innumerables quebrantos de salud, citando entre los más significativos: **HIPERTENSION SEVERA**; así lo acreditan las historias clínicas anexas al presente escrito de tutela, constituyéndose en un paciente en alto riesgo, y el no PAGO DE SU MESADA PENSIONAL DE JUBILACION, AFECTAN SU MINIMO VITAL y SU SALUD, la han sometido en un estado de ansiedad y stress, al no contar con los medios económicos para su alimentación del día a día.
- Al encontrarse mi mandante desempleado, sin ninguna clase de ingreso para sufragar sus necesidades básicas mínimas, como son alimentación, medicamentos, vivienda, transporte; sumado a que por su situación económica en diversas oportunidades le es imposible cumplir a cabalidad con las prescripciones médicas referentes a su régimen alimenticio, queda probado entonces que su vida se encuentra en inminente peligro y el amparo constitucional que reclama es su única salvación.
- El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992<sup>6</sup>, en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos<sup>[7]</sup>.

---

<sup>6</sup> Sentencia T-426 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

<sup>7</sup> Cfr. entre otras las siguientes sentencias: T-005 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-015 de 1995 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-144 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-198 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-500 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-284 de 1998 (M.P. Fabio Morón); SU-062 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

- El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco. Es por ello que la jurisprudencia bajo el derecho fundamental al mínimo vital ha ordenado al Estado, entre otras, reconocer prestaciones positivas a favor de personas inimputables,<sup>[8]</sup> detenidas,<sup>[9]</sup> indigentes,<sup>[10]</sup> enfermos no cubiertos por el sistema de salud,<sup>[11]</sup> mujeres embarazadas<sup>[12]</sup>. Pero los jueces de tutela también han reprochado las acciones u omisiones, con fundamento en el derecho fundamental al mínimo vital, bien sea de particulares que presten algún servicio público como los servicios de salud y educación, o de particulares que atentan contra la subsistencia digna de una persona, con el fin de asegurar el mencionado derecho, como ha sucedido en materia del no pago prolongado de salarios o pensiones por empresarios particulares.<sup>[13]</sup>, y ocasionalmente los particulares, cuando se reúnen las

---

<sup>8</sup> Cfr. Sentencia T-401 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

<sup>9</sup> Cfr. Sentencia T-208 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

<sup>10</sup> Cfr. Sentencia T-533 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

<sup>11</sup> Cfr., entre otras, las siguientes sentencias: T-645 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez); T-283 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-268 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz); y T-328 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz).

<sup>12</sup> Cfr. Sentencia T-015 de 1995 (M.P. Hernando Herrera Vergara).

<sup>13</sup> Cfr., en materia de salarios: Sentencias T-146 de 1996 (M.P. Carlos Gaviria Díaz); T-527 de 1997 y T-529 de 1997 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-284 de 1998 y T-298 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-434 de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-502 de 1999 y T-545 de 1999 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-1031 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero). En materia de pensiones: SU-430 de 1998 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa); T-495 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

condiciones de urgencia están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano. Por su parte, respecto de la dimensión negativa, el derecho fundamental al mínimo vital se constituye en un límite o cota inferior que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna.

## **PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Es indudable, que al estar inmerso un ser humano, en una situación económica crítica, desempleado, sin expectativas de trabajo, en lamentable estado de salud, como se encuentra acreditado, y al negársele arbitrariamente el pago de su mesada pensional, que le permitiera sufragar sus gastos mínimos, como lo es su alimentación y vivienda; después de haber cifrado sus esperanzas en el resultado de un proceso laboral ordinario, de más de DIECIOCHO (18) años de controversia, cuando por fin se pronunció la H.- Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, NO CASANDO la sentencia del Juez Aquem, que determinó REVOCAR la sentencia del Juez-Aquo en cuanto al otorgamiento de la pensión sanción, prestación que no se había solicitado en el petitum de la demanda, sino el reconocimiento de la pensión convencional de jubilación que comporta los mismos presupuestos de la pensión de vejez para los empleados oficiales; y al no conocerse las resultas del proceso en el máximo tribunal laboral, tanto el Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales en su momento como la UGPP, despachaban desfavorables las reiteradas solicitudes administrativas de reconocimiento de la PENSION DE VEJEZ, de mi poderdante, al considerar que estaba pendiente el pronunciamiento definitivo de la justicia ordinaria.

Hoy cuando ya el máximo tribunal se pronunció en cuanto a las pretensiones del proceso, y dejó en firme que mi mandante no tenía derecho a la PENSION SANCIÓN, prestación que nunca fue reclamada y omitió irse más allá y definir lo concerniente a la pretensión de la pensión CONVENCIONAL y/o DE VEJEZ, que fue lo que se pidió en el texto de la demanda ordinaria, deliberadamente; manifiestan que HAY COSA JUZGADA, y por lo tanto persisten en su NEGATIVA, vulnerando flagrantemente el derecho adquirido a su pensión de VEJEZ, reglado en la ley 33 de 1985, al ostentar la calidad de trabajador oficial, artículo 5 del decreto 3135 de 1.968, artículo 3 del decreto 1848 de 1.969 y el artículo 3 del decreto 1950 de 1.973, normas de carácter laboral que aún se encuentran

vigentes. la H. Corte Suprema de Justicia, en cuando a los DERECHOS ADQUIRIDOS, ha reiterado: que para que se consolide un derecho es necesario que antes de que opere el tránsito legislativo se reúnan todas las condiciones necesarias adquirirlo. En tal oportunidad sostuvo que "configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." Aclarando posteriormente que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales."

las Entidades Públicas, que DESCONOZCAN y se nieguen al reconocimiento de un derecho adquirido apoyándose vagamente en una equivocación del juzgado de primera instancia que sentenció en el proceso laboral ordinario mediante el cual reclamaba su derecho, concederle una modalidad de PENSION, que NO FUE RECLAMADA en el petitum de la demanda, y que tampoco se cumplían los presupuestos para su otorgamiento; pero, se apartó de RECONOCERLE la pensión convencional y/o de VEJEZ que SI le correspondía como derecho adquirido tras haber satisfecho los requisitos de TIEMPO DE SERVICIO y EDAD, en el imperio de una Ley que aún se encuentra vigente; Ahora, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.**, se NIEGA al reconocimiento y pago de su PENSION DE VEJEZ, y no le cancelen sus mesadas pensionales que le permitan continuar viviendo; obviamente, se encuentra expuesto a un perjuicio irremediable, ya que por su situación material, física y mental; le pueden afectar a tal grado de llevarlo a un desenlace fatal, sumado al evidente riesgo a que está expuesta su subsistencia.

### Subsidiariedad

En el presente asunto se satisface el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que el accionante ha agotado, en el proceso, todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa, para la protección de sus derechos fundamentales. Se cuestiona que en la sentencia del CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de casación laboral, mediante fallo del 23 de Agosto de 2017, no hizo pronunciamiento sobre la pensión convencional de jubilación y/o de vejez solicitada en las pretensiones de la demanda, objeto del recurso extraordinario de casación, sino sobre la pensión SANCION, que había concedido el juez a-quo, para la cual no se satisfacían los presupuestos legales para su

otorgamiento y que revocó el juez a-quem; quedándose corto el alto tribunal omitiendo pronunciarse sobre la pensión convencional y/o de vejez a la que SI tiene derecho mi mandante; la **UNIDAD ADINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL**, se afinca en este pronunciamiento del máximo tribunal para NEGAR el derecho adquirido de mi mandante, sentenciando que existe COSA JUZGADA; cercenando a su paso los derechos fundamentales del ex trabajador RAFAEL VICENTE BERDUGO ZAMBRANO, quien diligentemente desde la fecha en que fue notificado de la providencia de la H. Corte Suprema de Justicia, que puso fin al proceso laboral ordinario, ha acudido a todos los entes con la finalidad de que le sea reconocida el derecho adquirido a su pensión de vejez, al configurarse la COSA JUZGADA, no existe otro mecanismo de defensa judicial a su alcance y la única forma de protección a la violación de sus derechos fundamentales lo constituye la **ACCION DE TUTELA**.

### Inmediatez

En cuanto a la inmediatez, la acción se ejerció de manera oportuna, si se tiene en cuenta que entre la notificación de la última decisión administrativa que se cuestiona, adoptada por la **UNIDAD ADINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL**, fue en el mes de mayo/2020, luego sobrevino la PANDEMIA, y hasta ahora es que se restablecen paulatinamente el acceso a la justicia.

### **II. Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos pensionales. Reiteración de jurisprudencia.**

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de Unificación SU-556/19; SU057/18; T-440/2018; T-009/2019<sup>14</sup>; T-426/2018.

### **III. Derechos Fundamentales vulnerados al no realizar el pago de la mesada pensional del señor RAFAEL VICENTE BERDUGO ZAMBRANO, por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP. La actuación Administrativa objeto de esta acción de tutela**

---

<sup>14</sup> Esta corporación ha admitido la procedencia excepcional de la **ACCION DE TUTELA**, cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales transgredidos.

consiste en el desconocimiento de normas constitucionales y precedentes jurisprudenciales que reglan **EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL MINIMO VITAL, A UNA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA IGUALDAD ANTE LA LEY**, al mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones y el derecho a una remuneración mínima vital y móvil de extrabajador Derechos Fundamentales vulnerados por los accionados.

- a. Derecho a una vida digna
- b. Derecho a la igualdad.
- c. Derecho al Mínimo Vital.
- d. Derecho al acceso a la administración de justicia
- e. Derecho al mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones y el derecho a una remuneración mínima vital y móvil de extrabajador.

a. **Derecho a una vida digna:**

Se vulneró el derecho a una vida digna, toda vez, que con el hecho de tener que esperar el empleado por mi representado, más de Dieciocho (18) años, para que la Corte Suprema de Justicia al desatar un recurso de casación en última instancia, no se pronunció sobre el reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación, sino que sentenció que confirmó lo expresado por el juez a-que-m respecto de la existencia del derecho a una PENSION SANCION, beneficio que no fue solicitado en texto de la demanda instaurada.

Después de haber sido injustamente despedido, y cargar con el Karma de desprecio que le impusiera el Estado, por la manera tan humillante, y grotesca que fueron retirados de sus puestos de trabajo, dejándolo sumido en la más completa miseria, sin oportunidades de regresar al mercado laboral, en empresas públicas o privadas, aunado al alto índice de desempleo que afrontamos los colombianos, que obligó a mi mandante para poder sobrevivir, adquirir obligaciones crediticias, y al inminente riesgo de perder su único patrimonio que lo constituye su casa de habitación, lo REVICTIMIZA NUEVAMENTE, dejándolo sin ninguna posibilidad de poder subsistir, ante el agravante del delicado estado de salud que afronta y la imposibilidad de satisfacer sus necesidades básicas como es la alimentación según prescripción médica, sin la cual le resulta imposible continuar viviendo.

**b. Violación al derecho a la igualdad.**

No cabe duda respecto de la violación del DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD, ya que existen otros funcionarios en igual condición que mi mandante a quienes se les ha reconocido la pensión de jubilación y/o de VEJEZ ordenada por sentencia judicial, en iguales condiciones: AZAEL SIADO RODRIGUEZ, ELSY ESTHER FADUL MEDINA, sentencias que se adjuntan, y teniendo en cuenta, que el máximo tribunal constitucional ha sentenciado: "Los Jueces de instancia tienen un deber *prima facie* de aplicar, de manera análoga, los precedentes vinculantes de las Altas Cortes, a la resolución de casos concretos, así como de aplicar la jurisprudencia vinculante de estas. Lo dicho se explica, con fundamento en, por lo menos, estas cuatro razones: (i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que exige tratar de manera igual situaciones análogas; (ii) por razones de seguridad jurídica; (iii) en atención a los principios de buena fe y de confianza legítima, los cuales imponen el deber de respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales previas; y (iv) por razones de rigor judicial y de coherencia en el sistema jurídico. Los jueces, sin embargo, pueden apartarse de los precedentes y jurisprudencia vinculante, siempre que cumplan una carga argumentativa estricta tendiente a demostrar, de manera adecuada y suficiente, las razones por las cuales lo hacen; de lo contrario, sus decisiones podrían estar incursas en un defecto que hace procedente la acción de tutela<sup>15</sup>.

**c. Violación al derecho al Mínimo Vital:**

Al respecto, del derecho al Mínimo vital, la H. Corte Constitucional ha reiterado:

*Afectación al Mínimo vital, requisito fundamental para que se conceda la acción de tutela que tiene por objeto el pago de acreencias laborales<sup>16</sup>.*

*Para establecer la existencia de una vulneración al mínimo vital, esta Corte en sentencia T-1206 de 2000 expresó lo siguiente:*

*"el análisis de la situación fáctica de los accionantes debe encaminarse a establecer si el salario es la fuente principal para satisfacer las necesidades personales y familiares en condiciones dignas del trabajador"*

---

<sup>15</sup> Sentencia SU-023 de 2018 Corte Constitucional

<sup>16</sup> Sentencia T-040/01, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, Enero 26/01

*Igualmente, estableció esta Corporación en Sentencia T-1394/2000 que "se presume la afectación del mínimo vital cuando la suspensión del pago de salarios se prolonga indefinidamente en el tiempo."*

*Mi mandante no solo se le ha suspendido el pago de su mesada pensional en el tiempo, sino que ni siquiera le han permitido recibir una sola de todas las mesadas que tiene atrasadas los entes a quienes el ESTADO les delegó el reconocimiento y pago de este derecho adquirido, administrativamente se afincaban en que no había pronunciamiento de última instancia del proceso laboral ordinario, después de diez y ocho (18) años de debate jurídico ante la jurisdicción ordinaria, la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, no se pronunció con respecto del PETITUM de la demanda sino que corrigió el error que cometió el Juzgado del Aquo, cuando reconoce una pensión sanción que no era procedente y deja de lado la pensión legal de vejez que fue lo pretendido y sobre lo cual no se pronuncia.*

d. Derecho al mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones y el derecho a una remuneración mínimo vital y móvil de extrabajador:

Al no acceder el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, ni la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP. En nombre del ESTADO COLOMBIANO, a reconocerle y pagarle al señor RAFAEL VICENTE BERDUGO ZAMBRANO, su mesada pensional, debidamente indexada como lo ordenan los presupuestos jurídicos del derecho laboral en Colombia a partir del 17 de Junio del 2009, fecha en que cumplió los cincuenta y cinco (55) años de edad.

#### IV. Petición

Expuestos los anteriores fundamentos de hecho y de derecho, respetuosamente solicito, al señor Juez Constitucional de Tutela, se sirva tutelar los derechos fundamentales: Derecho al Mínimo Vital, Derecho a la seguridad social, Derecho al acceso a la Administración de Justicia, Derecho al mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones y el derecho a una remuneración mínima vital y móvil, en conexidad con el Derecho a una vida digna, Derecho a la igualdad de la señor RAFAEL VICENTE BERDUGO ZAMBRANO, vulnerados por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, conforme a las siguientes:

## DECLARACIONES

1. Que se declare, que el señor RAFAEL VICENTE BERDUGO ZAMBRANO, laboró por más de VEINTE (20) AÑOS, para la CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 09 de Octubre de 1978 al 27 de Junio de 1999, en forma ininterrumpida, y por ministerio de la Ley tuvo la calidad de empleada oficial, en razón a la naturaleza del empleador, empresa industrial y comercial del estado art. 5 decreto 3135 de 1968, artículo 3 del decreto 1848 de 1.969 y el artículo 3 del decreto 1950 de 1.973, cuyo tiempo de servicio y vinculación fue corroborada, ratificada y confesada por el LA VICEPRESIDENCIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE CREDITO AGRARIO, INUDUSTRIAL Y MINERO, en la Liquidación de Cesantía Total, resoluciones expedidas por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y Sentencias judiciales proferidas.
2. Que se declare que el último salario promedio devengado por mi apadrinado fue la suma de \$2.564.278.51, a junio 27 de 1999, que constituye el IBL base de liquidación de su mesada pensional.
3. Que se declare que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, reconozca y pague a mi poderdante su pensión de legal de jubilación, desde el día en que cumplió los cincuenta y cinco (55) años de edad a partir del 17 de Junio de 2009, indexado a la primera mesada, en total acatamiento a la Ley y la jurisprudencia nacional.

4. Que se declare que el demandado, incurrió en ATRASO INJUSTIFICADO, en el reconocimiento de la pensión de jubilación a mi mandante, al desbordar el término que concede la Ley (*cuatro meses después de radicada la solicitud*), para realizar dicho trámite, dando origen a que se le liquiden intereses moratorios, desde la fecha del incumplimiento.

## CONDENAS

1. A RECONOCER y ORDENAR, a los Entes tutelados LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del señor RAFAEL VICENTE BERDUGO ZAMBRANO, desde el día 17 de Junio de 2009 , liquidada sobre el 75% del promedio salarial del último año de servicios, certificado por la CAJA AGRARIA, INDUSTRIAL Y MINERO, en liquidación, a que ascendía a la suma de **\$2.564.278.51**, a junio 27 de 1999, debidamente indexada a la primera mesada a la fecha del **17 de Junio de 2009**, más el incremento del I.P.C., hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
2. A RECONOCER y ORDENAR el pago, de los intereses moratorios según lo establece la Ley 100 de 1993, en su artículo 141.

### V.- Pruebas que se pretenden hacer valer

De manera respetuosa, solicito se tengan como pruebas las siguientes que pongo a su consideración:

- Poder para actuar.
- Circular 054-2010, de la procuraduría General de la República, que insta a la Aplicación Integral del Régimen de Transición- Inescindibilidad de la norma, dirigida al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO CAJANAL EN LIQUIDACION, SEGURO SOCIAL,

FONDOS DE PENSIONES Y SERVIDORES QUE ADMINISTREN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA.

- Fotocopia cedula de ciudadanía (fl.1).
- Registro civil de nacimiento (fl.2).
- Certificación laboral (fl.3).
- Solicitud de pensión dirigida al sr. Pedro Pablo Cadena, Julio 6 de 2009, (fl.4-5).
- Respuesta Fiduprevisora de fecha 27 Julio 2009, (Fl.6).
- Resolución 2826 del 07 Octubre de 2009, Fondo de Pasivo Social, Ferrocarriles Nacionales de Colombia, (fl.7-8).
- Resolución 009 del 07 Enero de 2010, Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, (fl.9-10).
- Derecho de petición de fecha 29 de Julio 2014, dirigido a la Ugpp, (fl.11-12).
- Notificación recibida de la UGPP del 11 Agosto 2014, (fl.13,14 y 15).
- Oficio remitido a la UGPP, de fecha 14 Agosto 2014, con documentos solicitados (fl.16).
- Resolución UGPP No. 036722 del 13 Diciembre 2014.
- Notificación AVISO de fecha 22 Diciembre 2014, emanado de la UGPP, (fl.18).
- Resolución 036722 del 03 Diciembre 2014, de la Ugpp, (fl.19-20).
- Recurso de reposición a la Res. 036722, de fecha 07 Enero 2015, (fl.21-24).
- Resolución No. 004801 del 05 de Febrero 2015, UGPP (fl.25).
- Auto 002010 del 11 Febrero 2016, de la UGPP. (fl.26-27)
- Derecho de petición dirigido a la UGPP de fecha Agosto 2016, (fl.28-32).
- Respuesta derecho de petición y solicitud documentación del 09 septiembre 2016, de la UGPP, (fl.33-35).
- Oficio con aporte de documentos dirigido a la UGPP, de fecha 31 Octubre 2016, (fl.36).

- Certificado de Factores Salariales y certificado de información laboral expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de fecha, (fl.38-45).
- Auto 015299 de fecha 23 Diciembre 2016, emanado de la UGPP, (fl.46).
- Auto 002037 del 14 de Marzo 2017, emanado de la UGPP., (fl.47)
- Derecho de petición dirigido a la UGPP, de fecha Septiembre 2017, (fl48-50).
- Comunicación de fecha 31 de Octubre 2017, recibido de la UGPP, (fl.51-53).
- Formato de entrega de documentos remitido a la UGPP, de fecha 31 de Octubre 2017(fl.54-55).
- Oficio de fecha 11 Diciembre 2017, remitido a la UGPP, con aporte de documentos solicitados, (fl.56).
- Auto Nro. 003861 de fecha 25 de Mayo 2018. (fl.57).
- Oficio dirigido a la presidencia de la republica de fecha Julio 6 de 2018, (fl.58-64).
- Constancia de remisión de la presidencia de la republica a los entes encargados del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, (fl.65-67).
- Notificación de recibo de solicitud de fecha 26 de Julio 2018, por parte de la UGPP, (fl.68).
- Derecho de petición dirigido al Ministerio de Agricultura - certificado de información laboral, (fl.69-70)
- Respuesta de fecha 07 Febrero 2020, emanada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, (fl.71).
- Auto 000464 de fecha 31 Enero del 2020, de la UGPP, (fl.72-75)
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación al Auto proferido por la UGPP, (fl.76-81).
- Acuso de recibo recurso incoado de fecha 13 de Marzo 2020 de la UGPP (fl82-83)

- Contestación requerimiento, remisión nuevamente de poder de representación, (fl.84).
- Recurso de reposición al Auto 000464 del 31 Enero 2020, (fl.85-90).
- Auto No. 001413 del 17 de Marzo del 2020, UGPP; recibido el 13 de Mayo 2020 (fl.91-93).
- Sentencia de primera instancia Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga (fl.94-104).

#### VI.- Juramento

Finalmente, me permito manifestar bajo la gravedad del juramento el cual se entiende prestado con la presentación de la demanda que no he promovido otra acción de tutela en contra de la entidad demandada y por los mismos hechos aquí descritos.

#### VII.- Anexos

Poder para actuar y demás documentos anunciados en el acápite de las pruebas.

#### VIII.- Competencia

Presento la acción de tutela ante los juzgados laborales del circuito, porque los accionados son organismos o entidades del orden nacional (Decreto 1983 de 2017).

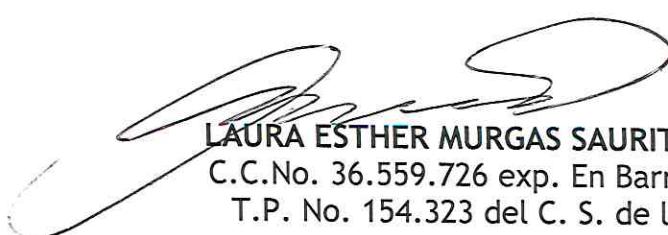
#### VIII.- Notificaciones

A los accionados: Avenida Carrera 68 No.13-37 Bogotá D.C.

Al accionante:

- A la suscrita en la VIA 40 No. 53-17 local No. 2 de Barranquilla Atlántico.

De los honorables Magistrados, Atentamente:



LAURA ESTHER MURGAS SAURITH  
C.C. No. 36.559.726 exp. En Barranquilla Atlco.  
T.P. No. 154.323 del C. S. de la J.



**LAURA ESTHER MURGAS SAURITH**  
Abogado Titulada  
AV. VIA 40 No. 53-17 local No. 2  
Barranquilla - Atlántico  
Correo electrónico: lauramurgas@hotmail.com

Señor

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA-ATLANTICO**

E. S. D.

**ASUNTO: OTORGO PODER**

RAFAEL VICENTE BERDUGO ZAMBRANO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.8.630.398, con correo electrónico para notificaciones: rafaeljunio17@hotmail.com. Por medio del presente escrito Otorgo Poder Amplio y suficiente a la Doctora **LAURA ESTHER MURGAS SAURITH**, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, identificada con CC No.36.559.726 expedida en Santa Marta (Magdalena) y portador de la T.P No.154.323 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Via 40 No. 53-17 local No. 2 de la Ciudad de Barranquilla y correo electrónico de notificaciones: lauramurgas@hotmail.com, para que en mi nombre y representación instaure **ACCION DE TUTELA** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, por la violación flagrante a mis derechos fundamentales, tras negarse a reconocer mi pensión vitalicia de jubilación retroactiva a la fecha de cumplimiento de la edad requerida por la **CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO** vigente a la fecha de mi despido injustificado, y normas del orden legal aplicable a los empleados oficiales Decreto 3135 de 1968, por haber laborado para la extinta **CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO**, veinte (20) años y DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (259) días de servicios hasta el 27 de Junio de 1999, encontrándose satisfechos los requisitos de tiempo y edad requeridos para tal fin.

Mi apoderado queda amplia y suficientemente facultado para contestar la demanda, presentar demanda en reconvenión, conciliar, recibir, notificarse, presentar recursos, Presentar Excepciones, aportar, solicitar pruebas en general con todas las facultades contempladas en el articulo 70 del C.P.C..

Sírvase, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez, atentamente;

**RAFAEL VICENTE BERDUGO ZAMBRANO**

CC. No. 8.630.398 expedida en Siarga Atlántico

ACEPTO:

**LAURA ESTHER MURGAS SAURITH**  
CC. No. 36.559.726 de Barranquilla Atlco  
T.P. No. 154.323 del C.S de la J.

NOTARIA ÚNICA DE SABANALARGA

NO SE LLEVA A CABO LA IDENTIFICACIÓN  
BIOMETRICA POR FALLES EN SISTEMA

*folios en el sistema Biométrico*

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO  
DE SABANALARGA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En el despacho del Notario Único del Círculo de  
Sabanalarga (2020) de 20

se presentó Rafael Decente  
Berolugó Tambrono

quién se identificó con la cédula de ciudadanía No.  
8'630'398 Expedida en S/ Jorge.

y dijo que reconoce el anterior documento como  
cierto y que la firma estampada es de su puño y  
letra, igualmente reconoce como suya la huella  
digital del índice derecho que a continuación se  
estampa.

